

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00040 DE CARLOS ADRIÁN FLOREZ GARCÍA CONTRA ANDRÉS DE JESÚS ESCOBAR URIBE Y EMPRESA METRO DE BOGOTÁ; VINCULADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

CARLOS ADRIÁN FLOREZ GARCÍA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y dignidad humana, y como consecuencia de ello, se ordene suspender el proceso de expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050c00088562-chip AAA 0072LTXS, con el fin de realizar conciliación extrajudicial en la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, brindar información del monto pagado de los apartamentos 401 y 101 que corresponden al inmueble ubicado en la dirección Calle 24 14-38 y garantizar el acceso a la administración de justicia creando condiciones de procedibilidad a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamento de su petición sostuvo que en la actualidad se encuentra en riesgo de perder su vivienda, sin recibir el pago de una indemnización justa pues no le será reconocido el pago por concepto de lucro cesante por la actividad de subsistencia económica desarrollada en el inmueble que reside.

Indicó que dicha vivienda se trata de un apartamento de 94 mts², teniendo registrado un valor de \$148,725.400 por concepto de indemnización, suma que no permite reemplazar la vivienda por una similar.

Manifestó que, dentro de los perjuicios ocasionados, se encuentra la necesidad de cancelar un arriendo después de ocurrida la expropiación y la pérdida de su ingreso económico respecto a su mínimo vital.

Señaló que, la entidad accionada realizó el avalúo, con múltiples fallas, entre ellas que no se tiene en cuenta la devaluación de la moneda y la inflación en el tiempo desde la realización del avalúo en la anualidad de 2018, sin contar además con los requisitos legales para realizar la expropiación.

Afirmó que, la única forma de controvertir el presente asunto es mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho; sin embargo, para llevar a cabo el mismo se requiere como requisito de procedibilidad realizar conciliación extrajudicial.

Frente a este punto, informó que la Personería de Bogotá no desarrolla este tipo de trámite durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se vulnera su derecho fundamental para acceder a la administración de justicia pues no puede ejercer su defensa como expropiado.

Finalmente, indicó que la entidad accionada realiza el proceso de expropiaciones en el marco de la pandemia para vulnerar los derechos fundamentales sin ningún tipo de obstáculo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 25 de febrero de 2021. Así mismo, se ordenó la vinculación al presente proceso de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

Adicionalmente, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021 se ordenó la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- EMPRESA METRO DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación allegado por medio electrónico, informó que el accionante en el año 2020 presentó dos acciones de tutela por similares hechos y pretensiones ante los Juzgados 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 29 Civil Municipal de Bogotá, en las no se encontró violado algún derecho fundamental del actor. Así mismo, indicó que un número de personas quienes han indicado ser arrendatarias del inmueble ubicado en la calle 24 14-38 apto 301, han elevado múltiples acciones de tutela que replican la información suministrada por el accionante en la presente acción de tutela.

Frente a los hechos del escrito de tutela, manifestó que para la realización de avalúos tiene como fundamento normativo el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, por lo tanto, el mismo lo realiza conforme al avalúo comercial efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Luego de explicar las disposiciones normativas respecto de los criterios y metodologías para la realización de los avalúos comerciales, la definición del daño emergente y el lucro cesante, indicó que no existe ningún tipo de violación a los derechos fundamentales del accionante, pues es un deber legal de la EMB adquirir por enajenación voluntaria o mediante mecanismos legales de expropiación judicial o administrativa, los inmuebles requeridos para el cumplimiento de su objeto social.

Explicó a modo de contextualización cada una de las etapas de oferta, negociación y expropiación por vía administrativa, señalando para el caso en concreto que el accionante no acreditó ser el propietario del inmueble ubicado en la calle 24 14-38 apto 301. No obstante, informó que el bien en discusión se encuentra en etapa de expropiación por vía administrativa, pues el actor no aceptó la oferta de compra notificada el 25 de febrero de 2019, razón por la cual el día 26 de noviembre de 2020 expidió resolución de expropiación.

Sostuvo que el accionante aceptó la oferta bajo la figura de permuta, sin embargo, señaló que este tipo de transacción no es aplicable para la compra de inmuebles por utilidad pública, por lo tanto, al haber realizado todas y cada una de las actuaciones administrativas, consideró no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales del accionante, pues han transcurrido más de dos años desde la fecha en que notificó la oferta de compra al propietario.

Afirmó que brindó acompañamiento social dentro de la etapa de enajenación voluntaria al accionante sin que este hubiere atendido al equipo social. Así mismo, adujo haber adelantado actuaciones con la comunidad con el objeto de socializar y concretar la obra del PLMB.

Aclaró las razones por las cuales no existe una vulneración a cada uno de los derechos fundamentales del accionante, aclarando que entre el 24 de marzo de 2020 y el 14 de mayo de 2020 se suspendieron actividades administrativas de la entidad por lo que, sin encontrar ningún tipo de restricción, en su deber tiene que adelantar las expropiaciones a que haya lugar.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por existir mecanismos de defensa judicial creados por la ley, tal como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente, señaló que el actor no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al despacho negar el amparo solicitado y disponer que la entidad no ha violado los derechos fundamentales del accionante.

- PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**, quien es la institución encargada de atender los requerimientos del accionante.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar procedente la excepción propuesta dejando a salvo los intereses de la entidad.

No obstante, mediante alcances allegados al correo electrónico del despacho manifestó que el actor mediante requerimiento ciudadano No. 610272 de 2019, solicitó acompañamiento social de la EMB y la corrección en el avalúo del inmueble, razón por la cual la entidad mediante Oficio 2020EE1022531 del 28 de octubre de 2019, le indicó que no aportó sustento factico que demostrara alguna inconsistencia sobre el avalúo comercial.

Igualmente, que el accionante mediante requerimiento ciudadano No. 129414 de 2021, presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación respecto a la gestión predial adelantada para la ejecución del proyecto de la primera línea del Metro, entidad que remitió queja por competencia a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, quien mediante Oficio 2021EE0363794 requirió a la EMB para que brindara información respecto a la solicitud del peticionario.

Finalmente, frente a la pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, informó que el actor no aportó documental que demostrara lo dicho en cuanto a la conciliación extrajudicial. No obstante, aclaró que dicha competencia es del resorte de la Procuraduría General de la Nación por tratarse de una conciliación entre un particular y un ente estatal.

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Mediante correo electrónico informó a este despacho que por razones de competencia corrió traslado de la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Movilidad, como entidad cabeza del sector central y a la Empresa Metro de Bogotá, como entidad vinculada del orden descentralizado.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, indicó que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad que esta llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**.

Por lo anterior, solicitó al despacho desvincular a la entidad por carecer de competencia al respecto.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la situación de fondo, se observa que, de acuerdo con lo manifestado por la entidad accionada de la existencia de otras acciones constitucionales en otros despachos judiciales por los mismos hechos y derechos, este despacho debe poner el presente caso bajo estudio para determinar si la acción interpuesta por la parte accionante se encuentra dentro de las causales de la figura de temeridad.

Para resolver este punto debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que un actor incurre en una conducta temeraria cuando se presentan los siguientes elementos: “(i) *identidad de partes*; (ii) *identidad de hechos*; (iii) *identidad de pretensiones*; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*”.

Aplicado lo anterior al presente caso, se evidencia con el informe y el enlace de los procesos de tutela adelantados por los Juzgados 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y 29 Civil Municipal de Bogotá, que efectivamente existieron acciones de tutela interpuestas por **CARLOS ADRIÁN FLOREZ GARCÍA** en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**.

No obstante, nota el despacho que la pretensión de esta acción de tutela difiere de las anteriores, en el sentido que se solicita la suspensión del proceso de expropiación administrativo con el fin de llevar a

cabo conciliación extrajudicial ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, situación que en su defecto demarca una circunstancia fáctica diferente a las planteadas en la acciones elevada con anterioridad.

Por lo anterior, evidencia el despacho que no se cumplen los requisitos para declarar la temeridad deprecada, y en consecuencia se procede al estudio de fondo de la presente acción, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no suspender el proceso de expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050c00088562-chip AAA 0072LTXS, con el fin de realizar conciliación extrajudicial en la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, brindar información del monto pagado de los apartamentos 401 y 101 que corresponden al inmueble ubicado en la dirección Calle 24 14-38.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al aplicar lo aquí expuesto, se encuentra que dada la calidad de las partes y la presunta responsabilidad estatal que entraría a discutirse, la controversia existente entre la accionante y la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ** es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por tanto para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que demostrar en esta instancia la ineficacia del mecanismo, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

En razón a lo anterior, al revisar el material probatorio se observan las siguientes situaciones:

- Si bien el actor pretende la suspensión del proceso de expropiación administrativa adelantado por la entidad accionada, con la finalidad de llevar a cabo conciliación extrajudicial ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** como requisito previo para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el despacho que la parte actora no aportó ninguna documental respecto de haber gestionado solicitud de conciliación ante dicha entidad.
- No obstante lo anterior, y de suerte que la vinculada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** en el material documental aportado allegó respuesta a la petición de radicado No. SINPROC 2921199, se observa que aun cuando el accionante solicitó la realización de conciliación con la **EMPRESA METRO BOGOTÁ**, la entidad da respuesta al peticionario indicando que carece de competencia para conocer y adelantar el trámite teniendo en cuenta que una de las partes ostenta la calidad de entidad pública.

Así mismo, informa que la entidad competente para llevar a cabo dicho trámite es la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con la Ley 1285 de 2009.

- Aun cuando la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** guardó silencio frente a la presente acción de tutela, se encuentra que el requerimiento ciudadano No. 129414 de 2021 presentado por el ciudadano versa sobre queja respecto de la gestión predial adelantada para la ejecución del proyecto de la primera línea del Metro, más no sobre la solicitud de realización de conciliación con la entidad accionada.
- Ahora bien, contrario a lo afirmado por el accionante, no existe documental emitida por alguna entidad en la cual se indique que este tipo de trámite no se desarrolla en vigencia de la emergencia sanitaria.

TUTELA No. 110014105001 2021 00040 00

Accionante: Carlos Adrián Flórez García

Accionado: Andrés De Jesús Escobar Uribe y Empresa Metro de Bogotá.

- Además, la parte accionante no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, pues se aclara que si bien presentó solicitud para realizar conciliación con la entidad accionada, lo cierto es que no ha adelantado las gestiones pertinentes para llevar a cabo este trámite ante la entidad correspondiente.
- De otra parte, si bien manifiesta la existencia de un perjuicio irremediable, la verdad es que no prueba dicha situación. Adicionalmente, tampoco está acreditado que en este momento sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.
- Respecto a la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, más aún cuando en este caso no puede pasarse por alto que de acuerdo con la normatividad vigente relacionada a los criterios y metodologías para la realización de los avalúos comerciales y la expropiación administrativa de inmuebles, es posible colegir que se requiere de un ejercicio probatorio detallado y profundo que deberá adelantar el juez natural de este tipo de asuntos.

En conclusión, encuentra el despacho que el actor no agotó los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para garantizar la protección de sus derechos fundamentales, así como tampoco demostró la ineficiencia de estos, pues como quedó claro, no adelantó las gestiones pertinentes ante la entidad competente aunado a que no demostró tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, se declarará improcedente esta acción constitucional.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **CARLOS ADRIÁN FLOREZ GARCÍA**, identificado con C.C. 88.190.088 en contra de la **EMPRESA METRO DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

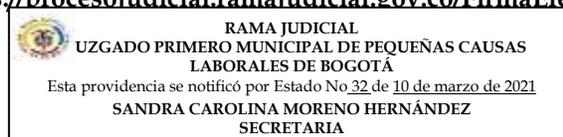
DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016718fea13a9311dead9db7b94a410bbefd938280bebfdf03d43daf8069df09**

Documento generado en 09/03/2021 03:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344